

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Roxell, Inc.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau y Hipólito Herrera Vasallo.

Recurrida: Suplivet, S. A.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Venzan.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxell, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos de Norteamérica con asiento social y oficinas en 3917 South Old Missouri Road, Sprindale, Arkansas 72764-7321, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ileana Polanco, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrida, Suplivet, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Roxell, Inc., contra la sentencia No. 755-2003, de fecha 17 del mes de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2004, suscrito por Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos.

Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Teófilo E. Regús Contreras y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzan, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en el curso de una instancia relativa a una demanda

en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente y otra entidad, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: **A1.-** Se ordena la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de la parte demandada, del año 1995 a la fecha. Se le reserva el derecho a la parte demandante para formular su pedimento de comparecencia en otra oportunidad; 3.- Se reservan las costas; 4.- Se fija una próxima audiencia para el 4 de junio del 2002 a las 9 horas de la mañana, valiendo citación a las partes representadas@. (sic); y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la ahora recurrente, la Corte a-qua evacuó la sentencia actualmente atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Roxell, Inc., contra la sentencia in-voce relativa al expediente marcado con el No. 037-2001-1954, dictada en fecha 19 de marzo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por haber suplido la Corte el medio de derecho@;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **APrimer Medio:** Violación al artículo 14 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal@;

Considerando, que en razón de que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estuvo apoderada, según consta en la sentencia atacada, y de que, asimismo, los medios segundo y tercero formulados por la recurrente versan sobre ese aspecto, resulta procedente examinar en primer lugar dichos medios, habida cuenta de que, por tal causa, ningún tema de fondo fue ponderado por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que los medios premencionados, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que la inadmisión del recurso de apelación declarada en la especie resulta violatoria del artículo 452, que define las sentencias preparatorias y las interlocutorias, pues **A**cuando una de las partes solicita al tribunal que la contraparte deposite documentos específicos y el juez se lo concede, está prejuzgando el fondo del litigio, ya que la solución del mismo se hizo depender en la especie de la comunicación de los libros de la actual recurrente, quien se opuso a tal medida por ser contraria a las disposiciones del artículo 14 del Código de Comercio@; que, argumenta la recurrente, **A**la sentencia dictada en primera instancia el 19 de marzo de 2002, fue un fallo que solucionó de manera definitiva el incidente relativo a la comunicación de libros de comercio, por lo cual es una sentencia interlocutoria@, y por tanto **A**puede ser objeto de todos los recursos que establece la ley@; que, sigue alegando la recurrente, la sentencia hoy impugnada **A**se limita a afirmar que la decisión apelada es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, pero cuando la parte que hace el pedimento ha articulado ciertos hechos, como lo ha hecho en la especie (sic), en apoyo de su demanda de comunicación de documentos específicos, tales como son los libros de comercio **Y** el tribunal ordena la referida comunicación, su sentencia es ciertamente interlocutoria, y está claro que la parte enunciativa de la sentencia recurrida no da suficientes motivos@, y **A**ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, imprimiéndole una falta de base legal, empleando fórmulas vagas, imprecisas y muy generales@, por lo que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo recurrido, concluyen los alegatos contenidos

en los medios de que se trata;

Considerando, que la decisión atacada comprueba, y así lo hace constar, que la sentencia apelada, Adictada in-voce por el tribunal de primera instancia en fecha 19 de marzo de 2002, se limita a ordenar la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de dicha parte, del año 1995 a esa misma fecha@ (sic), reserva el derecho a la parte demandante Suplivet, S. A., de formular en su oportunidad su pedimento de comparecencia, fija una nueva audiencia y reserva las costas;

Considerando, que, asimismo, el fallo cuestionado expresa que la sentencia apelada, Acuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo@, y que como los fallos preparatorios no podrán apelarse, como lo dispone la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, Aresulta claramente que el recurso de alzada ha sido interpuesto en la especie de manera extemporánea@, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la sentencia dictada en primer grado, cuyo dispositivo se reproduce precedentemente, y que fue el objeto de la apelación juzgada por la Corte a-qua, tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar Ala presentación de los libros de comercio@ de la hoy recurrente y a fijar, entre otras medidas intrascendentes, el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tales disposiciones hagan suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la presentación o, lo que es lo mismo, la exhibición de los libros de comercio de la actual recurrente, se circunscribió a ordenar dicha presentación de libros sin que consten pedimentos previos al respecto, como se extrae de la decisión criticada y de los documentos que la informan, lo que significa indudablemente que como la medida ordenada no fue precedida de solicitud alguna, no se articularon hechos a probar, sino que fue el resultado de una decisión oficiosa del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustentación, no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso de apelación inadmitido por la Corte a-qua, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso; que, en consecuencia, la inadmisión de ese recurso, consagrada en la sentencia ahora atacada, resulta procedente en derecho; que, en sentido general, se advierte en dicha decisión una exposición completa de los hechos de la causa, sin posibilidad de desnaturalización alguna, con una motivación pertinente y suficiente, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que los medios examinados carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los agravios contenidos en el primer medio planteado en la especie, se observa que el mismo está dirigido a criticar la medida ordenada en el caso por el tribunal de primer grado, respecto de la presentación de los libros de comercio, como violatoria a juicio de la recurrente del artículo 14 del Código de Comercio, lo que pone de manifiesto que, independientemente de que la Corte a-qua no tenía la obligación de

ponderar tales agravios porque de entrada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, correctamente decidido por dicha Corte, según se ha dicho, el medio propuesto refuta directamente la decisión adoptada en primera instancia, que no es el objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio resulta no ponderable y, por tanto, inadmisibile; Considerando, que, por todas las razones desenvueltas en este fallo, procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Roxell, Inc. contra la sentencia dictada el 17 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas, y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do